Bullin Ottin

DE LA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la iey en la Gaceta Oficial.-(Art. 1.º del Codigo civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año.. 20 En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 3 meses.

Por un año., 25 Fuera de la Por 6 meses. 15 Capital.... | Por 8 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

Habiéndose presentado por Don Luís Gómez Casado, vecino de esta Capital y apoderado en la misma de D. Andrés Mediavilla Proano, vecino de Reinosa, un escrito de oposición al registro para la mina de blenda y plomo titulada "Aurelia,, sita en término municipal de Alba de los Cardaños, al paraje denominado La Lama, solicitado con fecha 28 de Noviembre último por D. Manuel Fernández Menéndez, vecino de Barruelo, por hallarse dicha mina "Aurelia, dentro de las pertenencias solicitadas por el primero para la minatitulada "Aventura,, de la misma clase de mineral y en el mismo término municipal, según se expresa en la solicitud de registro que lleva fecha 28 del mencionado mes de Noviembre, y careciendo el D. Manuel Fernández Menéndez de representante legal en esta Capital, se le notifica por medio de este anuncio para que conforme previene el art. 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, exponga en término de diez dias lo que crea convenirle en contra de la oposición presentada.

Palencia 13 de Enero de 1893.— El Gobernador, Narciso Ribot.

Renunciados por D. Joaquín Gómez Ruiz, vecino de Canduela, los derechos adquiridos sobre el registro de 24 pertenencias que para la mina de carbón nombrada "Adela, presentó en este Gobierno en 7 de Noviembre último, sita en término de Quintana de la Hormiguera, distrito municipal de Villanueva de Henares, he acordado admitir dicha renuncia, y en su consecuencia declarar fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el espacio que comprendía.

Palencia 14 de Enero de 1893.-El Gobernador, Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, AD-MINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE CO-MERCIO.

(Continuación.)

Corredores.

52. Corredores colegiados de comercio. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . 630 En poblaciones de más de 20.000 habitantes. En las demás.. . . .

53. Corredores colegiados intérpretes de buques según el art. 113 del Código de Comercio. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia. En Alicante, Almería, Co-

ruña, Santander y Tarrago-

En puertos habilitados de más de 16.000 habitantes, que no sean los expresados. .

En los de menor número de habitantes.

54. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro. Pagará cada uno:

En Madrid. En Barcelona. . . .

Los que lo sean en las demás poblaciones tributarán según el núm. 4 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª

55. Corredores de toda clase de fincas. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En Madrid. En poblaciones de más de 20.000 habitantes.

En las poblaciones restantes tributarán según el número 8, clase 3.ª de la tarifa 5.ª

56. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros, la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno por ouota irreducible:

En Madrid y Barcelona. . En las demás poblaciones tributarán según el número 7 de la clase 3.º de la tarifa 5.

Consignatarios.

57. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que.

630

se les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia, Grao, Alicante, Almería, Santander y Coruña...

En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.

En los de 10.001 à 20.000.. En los demás puertos.... 58. Consignatarios de bu480

380

296

250

164

126

140

ques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen y vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que les consignen. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almeria, Málaga, Santander,

En puertos fuera de los expresados, que excedan de 20.000 habitantes.

En los de 10.001 & 20.000

Contratistas.

59. Contratistas de obras particulares y destajistas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona. . En las demás capitales de provincia......

más poblaciones tributarán por el núm. 6 de la clase 8.º

Especuladores.

60. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compraventa de harinas, trigo, cebada y demás

110

Sevilla, Grao y Valencia. .

habitantes. En los demás puertos...

Los que ejerzan en las de-

de la tarifa 5.

	-200				. 20		
cereales. Pagará cada uno por cuota irreducible:	1	fijo para transacciones de los	Ĭ	En las demás poblaciones		diferentes números compren-	
En Madrid	902	frutos indicados, ó estén cru- zados sus términos municipa-		que excedan de 40.000 habi-	MANAGADIGUAS M	didos en el epigrafe de baños,	
En las otras poblaciones	302	les por una carretera ó ferro-		En las de 20.001 á 40.000		son irreducibles, aunque la industria se ejerza sólo por	
de 50.000 habitantes en ade-	ł	carril	224	En las de 10.000 á 20.000	440	temporada.	
lante, y en las de 30.000,	1	En las de población igual		En las demás	270	CALLED AND CONTROL TO SERVICE STATES	
también en adelante, que á	1	que tengan mercados ó feria	1	Nota. Estos industriales		agua dulce ó de mar, que es-	
la vez sean puertos de mar.	772	y atraviesen sus términos	1	podrán vender dentro de sus	- 1	tén abiertas todo el año.	
En las poblaciones que sin	1	además una ó más vias de		establecimientos los objetos	I	Pagarán por cada una de	
ser puertos de mar tengan	1	comunicación de las antedi-		procedentes de préstamos he-	1	las pilas, tinas, bañeras ó	
desde 30.000 á 50.000 habi-		chas	148	chos en ellos, siempre que	1	aperatos que tengan para	
tantes	676	En las demás poblaciones		consten en sus libros ó docu-	I	beños comunes, rusos, de va-	
En las poblaciones análo-		que tengan de 10.000 á		mentos; pero si vendieran	- 1	por ó de cualquiera otra cla-	
gas de 15.000 á 29.999 habi-	EAC	14.999	84	cualesquiera otro objeto que	1	se, y para inhalaciones, pul-	
tantes	546	En las demás poblaciones.	52	no tuviera dicha exclusiva	1	verizaciones, etc.:	
En las poblaciones que no	,	(Véase el art. 41 del regla-		procedencia, pagarán separa-	1	En Madrid	28
excedan de 14.999 habitan-	1	mento.)		damente la cuota que con		En poblaciones de más de	00
tes, sean cabezas de partido judicial y tengan además fe-		64. Especuladores ó comerciantes en corcho sin la-	,	arreglo el epígrafe respecti- vo de la tarifa 1.º les corres-	l	40.000 habitantes	23
rias ó mercados de períodos		brar, ó sea los que adquieren		ponda. Si al cesar en su in-	- 1		17
fijos para transacciones de	1	la primera materia para sur-		dustria continúan la venta	- 1	habitantes	11
los frutos expresados, ó estén	4	tir á los fabricantes de tapo-		de los objetos empeñados	i	76. Casas de baños de	11
cruzados sus términos muni-	•	nes. Pagarán.	830	contribuirán por la tarifa 1.		agua dulce ó de mar, que	
cipales por una carretera ó	1	65. Especuladores ó co-		72. Prestamistas hipote-		funcionen solamente por tem-	
ferrocarril	450	merciantes que se dedican á		carios. Satisfarán un 2 por		porada.	
En las de población igual	1	la venta ó exportación de		100 de los intereses pactados,		Pagarán por cada una de	
que tengan mercado ó feria	Í	tapones de corcho. Pagarán.	396	y cuando no lo estén, del ré-		las pilas, tinas, bañeras ó	
de los mismos frutos, y atra-		66. Especuladores ó tra-		dito legal establecido para		aparatos que tengan para	
viesen sus términos además		tantes en sanguijuelas. Pa-	CO. SELECTION	los casos en que son exigibles		baños comunes, rusos, de va-	
una ó más vías de comunica-		garán	110	intereses no estipulados.		por ó de cualquiera otra cla-	
ción de las antedichas	292	67. Especuladores ó tra-		Si dichos préstamos proce-		se, y para inhalaciones, pul-	
En las demás poblaciones		tantes en pólvora y materias		den del producto de emisión		verizaciones, etc.:	
que tengan de 10.000 habi-	***	explosivas, con depósito ó al-		de cédulas ú obligaciones hi-		En Madrid	23
tantes á 14.999	162	macén en que se vendan al		potecarias al portador, coti-		En poblaciones de más de	
En todas las demás pobla-	104	por mayor ó menor, ó al por		zables en Bolsa, emitidas por		40.000 habitantes	
ciones	104	mayor solamente dichas ma- terias. Pagarán	780	Sociedades ó Corporaciones		En las de 20.000 á 40.000	
61. Especuladores que sun		68. Especuladores, tra-	100	debidamente autorizadas, el tributo gravará los intereses	9	habitantes	
cuando sea en épocas deter- minadas del año se dedican á		tantes o vendedores de azu-		de dichas cédulas ú obliga-		En las demás	
la compraventa de aceite.		fre que no sean à la vez dro-		ciones que se paguen en Es-		con la misma clase de agua	
62. Especuladores que en		gueros y que expendan el		paña.		que los anteriores para baños	
idénticas condiciones se de-	V3	azufre en bruto ó en cual-		(Véanse los artículos 53 y		en común.	
dican á la compraventa de		quiera de sus clases, al por		54 del reglamento.)		Pagarán por cada metro	
vinos, aguardientes y lico-		mayor y menor, y al por ma-		73. Prestamistas de gra-		superficial de extensión:	
res.		yor solamente, sea cualquie-		nos, caldos ó frutos. Pagará	8	En poblaciones de más de	
Las industrias comprendi-		ra el tiempo que ejerzan la		cada uno:		40.000 habitantes	0.90
das en cada uno de los dos	525	industria. Pagará cada uno		En poblaciones de 8.000		En las de 20.000 á 40.000	
números precedentes, satis-		por cuota irreducible	322	habitantes en adelante	180		
farán la cuota que señala el		69. Expendedurías de pól-		En las de menos de 8.000	440	En las demás	0.30
epigrafe 60, según la pobla-		vora situadas en los distritos	900	habitantes	112	78. Casetas, barracas ó	
ción en que se ejerzan.	ĺ	mineros. Pagará cada una	386	Tratantes.		chozas en las riberas de los	
63. Especuladores que se		70. Expendedurías al por menor en cualquiera otro				ríos ó en las orillas del mar,	
dedican, ann ouando sólo sea		punto que los expresados.		74. Tratantes en carnes,		que sirvan para desnudarse	
en épocas determinadas del	109	Pagará cada una	80	ó sean los que matan por su		y vestirse los bafiistas.	
año, á la compraventa de			-	cuenta el ganado para surtir		Se pagará:	
aves de todas clases y huevos		Prestamistas.	**	las tiendas, puestos ó tablas		Por cada departamento de	7
productos de la tierra, que		71. Prestamistas, enten-		en que dicho artículo se ex- pende al por menor. Pagará		Por cada uno de mayor ca-	
no sean de los expresamente	* **	diéndose como tales los que,		cada uno:		pacidad	
designados en los números		con establecimiento abierto		En Madrid y Barcelona	538	79. Baños para caballe-	
60, 61 y 62. Pagará cada uno		al público, ó por medio de		En poblaciones que exce-		rías ó ganado.	
por ouota irreducible:		anuncios ó en otra forma,		dan de 40.000 habitantes	448	Se pagará por cada uno	18
En Madrid	450	prestan dinero con la ga-		En las de 25.000 á 40.000		80. Establecimientos de	
En les pobleciones de		rantía de valores del Esta-		habitantes	392	baños flotantes ó fijos en los	
50.000 habitantes en adelan-	-	do, sueldos personales, alha-		En las de 15.000 á 25.000		ríos ó sus riberas y en el mar	
te, y en las de 30.000, tam-		jas, prendas, muebles ú otros		habitantes	280	ó sus playas.	
bién en adelante, que á la vez	000	efectos; ó por escritura pú-		En las de 3.000 à 15.000 ha-		Se pagará:	
sean puertos de mar	386	blica que no sea hipotecaria; juicios llamados convenidos,		bitantes	224	Por cada departamento de	_
En las poblaciones que sin		pagarés y recibos. Se com-		En las demás poblaciones.	112	capacidad para tres personas.	8
ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.	342	prenden también en este epí-		Si dichos tratantes venden		Por cada uno de mayor ca-	¥ 25.740
Eu las poblaciones análo-	000000000000000000000000000000000000000	grafe los Habilitados de Cla-		hién al nor manor contribui-		pacidad	16
gas de 15 4 29.999	276	ses pasivas que se dedican á		bién al por menor, contribui- rán por separado como tabla-	v	aguas minerales ó medicina-	
En las poblaciones que no		anticipar pagas á las mismas,	, .	jeros en la clase 12 de la tari-		les con hospedaje y fonda.	
excedan de 14.999 habitan-		aunque no se acredite que lo		fa 1.		Pagarán, los que durante	× .
tes, sean cabezas de partido		verifican con interés. Pagará				la temporada de un año ten-	
judicial y tengan además fe-		cada nno:		Baños.		gan de 5.000 concurrentes en	* * *
rias ó mercados de período	1	En Madrid.	1.100	Las onotas sefialadas en los		adelaute	

Los que tengan de 3.000 á
5.000. 3.976
Idem id. de 2.000 á 2.999. 2.670
Idem id. de 1.000 á 1.999. 1.272
Idem id. de 500 á 999. . . . 702
Idem id. de 200 á 499. . . . 266
Las de menos de 200. . . . 106

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda, ni dén hospedaje, pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda, con arreglo á la escala que antecede.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios
en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á
dueños diferentes, y aun
cuando estén bajo una sola
dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean
los establecimientos, graduadas según sean sus coudiciones y la concurrencia que
acuda á cada uno.

Las fondas ú hospederías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase, y que sean independientes de los mismos establecimientos, pagarán también, y por cuota de patente, el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de concurrentes que respectivamente acudan en la temporada á cada una de ellas.

(Se continuard.)

Ayuntamiento constitucional de Vega de Doña Olimpa.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en suriqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del preciso término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de Hacienda.

Vega de Doña Olimpa 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eugenio Diez de Baldeón.

Ayuntamiento constitucional de Husillos.

Debiendo dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94 por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo, los contribuyentes del mismo y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán sus reclamaciones, en debida forma y en el término de quince días, en la Secretaria de esta Corporación, pasados que sean después de anunciado no serán admitidas.

Husillos 10 de Enero de 1898.— El Alcalde, Dionisio Rojo.

PALENGIA MOIN PROV S PROPIEDADE **T0S IMPUES ADMINISTRACIÓN**

RELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la ley de 13 de Junio de	187
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la ley de 13 de	de
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la ley de 13	
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la ley de	de
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la ley	13
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de la	de
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud de	ley
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a virtud	la
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda a	de
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda	virtud
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por la Hacien	
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas por l	Hacienda
ELACIÓN de las fincas embargadas y administradas	la
ELACIÓN de las fincas embargadas y administrad	por
ELACIÓN de las fincas embarga	administradas
ELACIÓN de las fincas embarga	>
RELACIÓN de las fincas	arga
RELACIÓN de las	fincas
RELACIÓN de	las
RELACIÓN	de
	RELACIÓN

Número orden.	NOMBRES DE COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	FINCA EMBARGADA.	Número del	Pro-	TÉRMINO municipal en que	Plazos adeuda-	FECHAS de los vencimientos.	entos.	mporte.	BOLETÍN en que se avisó al	DIAS en que se expidió apremio y en que embargó la fince	due se	OBSERVACIONES.
40				inventario.	conemora.	radican.	dos	Día. Mes.	Año.	Pts. Cts.	comprador.	Die. Mes.	Año.	
12	D. Simón de la Cruz.	Palencia.	Un quifién tierras.	1347 y otros.	Estado.	Cisneros.		20 Agosto.	1892	51 50	1 Agosto 1892	14 Octubra	1899	Oniahra 6 Diciambra 18
22	Mariano Lanchares.	Duefas.		4783 al 93	Clero.	Herrera.	8	3 Stbre.		82 75		22		Page 15 Noviembre 189
R	German Bahillo.	Castrillejo de la		12735 al 40		Castrillejo de la Olma.	8	6		•	207	25	F 1	dem 5 Enero 1893.
77	Epifanio Franco.	Areni			Estado.	Arenillas de Nuño Pérez.	19	. 67	. ,		14 Stbre.	75	5	Signe en tramitación.
8	Ignacio Garcia	A	Un quinon tierras.	19852 al 55	Propios.	Villoldo.	7	. 9	. ,	S	31 Agosto ,	.75	R 6	Pagó 22 Noviembre 189
	El mismo		Idem.	3	E	Idem.	7	9		S	_	25		dem id. id.
a y	Senting I fare		Idem.	•	R	Idem.	2 7	. 9		9	31	. 22		. id.
26	Genero Ordones	4		15105		ruentes de Yaldepero.	<u> </u>	R		01	31 "	25	•	
•	Manuel Castrillo.	Becerril de Campos.	Un anifién tierres.	1940 al 211	Estado.	Decerri de Campos.	000	*		S %	14 Sthree	* CC	<u> </u>	33 8
8	Juan Cacharro			13225 al 29	Clero.	Villamera del Rebollar.	1 -		R (F 1	31 Agosto	* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	*	dem 3 Enero 1893.
8	Angel Emperador	A		2000	Propios.	Paredes de Nava.	9	· •		9	_	58	R F	
*6	El mismo.	Idem.		6903 al 7130		Idem.	****	2	•	3	31 .	. 87		ldem id. id.
8 8	Vicente Gugon.	4-14-14	Una casa.		-	Becerril de Campos.	∞			-	12 Octubre	24 Novbre.	=	
10	Julian martines.	ADIA	ierras.	æ í	Propios.	•	10	Mayo.	78a186	544 50	Por comunicación.	24	<u> </u>	igue en tramitación.
70	duisa mourigues.	Osorno.	Idem.	22784 al 87	~	Osorno.	6	22 Ootubre.	1892	- *	12 Octubre 1892	24	<u> </u>	Pago 25 Noviembre 189

4 Federico Sobrino.—Pagó en 28 de Noviembre de 1892.
7 Bernabé Caminero.—Declarado en quiebra en 6 de Diciembre de 1892.
8 Bonifacio Fernández.—Declarado en quiebra en 9 del actual.
10 Ignacio García.—Pagó en 22 de Noviembre de 1892.

El mismo. — Pago en 22 de Noviembre de 1892.
Germás Martínes. — Pendiente de remisión el expedi

El mismo.—Pero en 22 de Noviembre de 18 Letében Guschn.—Pero en 22 de Noviembre

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACIÓN nominal de las minas de esta provincia que, según manifiestan sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el segundo trimestre del actual ejercicio, con expresión de la cantidad y clase de mineral extraído en el período citado y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 2 por 100.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE de mineral.	CANTIDAD de mineral ex- traído. Toneladas.	PRECIO de la tonelada á boca-mina. Pesetas Cénts.		IMPUESTO del 2 por 100. Pesetas Cénts.
Compañía de los ferrocarriles del Norte	Bárbara	77 77	2350'740 7406'490 1711'910 1659'540 241'660	6 75 6 75 6 75 6 75 6 75	15867 50 49993 81 11555 39 11201 90 1631 20	317 35 999 88 231 11 224 04 32 62
Compañía The San Cebrián	Santa Bárbara	77 78	9638'855 7142'310 904'000	6 75 6 75 3 ,	65062 27 48210 59 2712 "	1301 24 964 22 54 24 216
Sociedad Esperanza		n n	n n	, n n	" "	272 " 36 "

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 48 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889 se anuncia en el presente Bolletín Oficial á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede. Palencia 13 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Polentinos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja con el sello móvil y el de acreditar haber satisfecho los derechos por la traslación de dominio, dentro del término de quince dias, desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Polentinos 7 de Enero de 1893. —El Alcalde, Francisco Cuevas.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, cultivo y ganadería para 1893-94, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, tanto vecinos como forasteros, presenten su relación de alta y baja en término de quince dias, en esta Secretaria, acompañada de los documentos que acrediten el traspaso y haber pagado al Estado sus derechos, con un móvil en cada declaración; transcurridos los quince días desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, no será admitida ninguna.

Fuente-andrino 11 de Euero de 1893.—El Alcalde, Domingo de Abia Villegas.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Don José Saiz Rioja, Alcalde constitucional de Valdeolmillos.

Hago saber: Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de ésta para el ejercicio de 1893-94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y documento que justifique la transmisión del dominio, dentro del plazo de quince días, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia y transcurrido éste no será admitida ninguna por justa y legal que sea.

Valdeolmillos 11 de Enero de 1893.—José Saiz.—El Secretario, Saturnino Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 à 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas, en papel de

oficio, ó en su defecto un timbre de diez céntimos de peseta, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirán.

Hérmedes de Cerrato 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Blas Redondo.

Ayuntamiento constitucional de Rebanal de las Llantas.

Para que este Ayuntamiento y Junta pueda proceder con acierto á la formación del apéndice que ha de servir de base à la formación del repartimiento territorial de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones duplicadas de alta ó baja y conforme al modelo oficial, dentro del término de quince dias, al en que tenga lugar este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañando á dichas relaciones los documentos que justifiquen haber pagado los derechos á la Hacienda, pues sin dicho requisito no será admitida relación alguna, así como también si se presentan después de dicho plazo.

Rebanal de las Llantas 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Valle.

Ayuntamiento constitucional de Población de Arroyo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base à la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como foraste-

ros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en término de quince días, relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de propiedad ó documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda y adhiriendo á ellas un timbre móvil de diez céntimos, sin cuyo requisito y pasado el término no serán admitidas las que se presenten.

Población de Arroyo 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano Miguel.—El Secretario, Isaác Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice del amillaramiento para el año económico de 1893 94, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de quince días, las relaciones de alta y baja, de que tenga lugar la inserción en el Boletin Oficial y acompañando todos los requisitos de la ley.

Muda 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Juan Merino.

Anuncies particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

à 30 céntimos de peseta ejemplar. Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.